



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2018-00399-00

Asunto: Levanta sanción- ordena oficiar nuevamente

Mediante auto del 3 de marzo de 2021 el juzgado impuso sanción de multa por 10 SMLMV al Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro como Director General del Instituto de Medicina Legal, ello en atención a que durante más de un año se estuvo requiriendo a dicho instituto para elaborar el dictamen pericial decretado en el presente proceso sin obtener ninguna respuesta.

Luego de notificada la sanción, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses presentó escrito ante este Despacho explicando que no había existido conducta omisiva en el encargo pericial, sino que se había presentado un problema de comunicación de las respuestas emitidas por la perito designada a los requerimientos del juzgado. Para el efecto aportó constancia de los escritos que dieron respuesta en los meses de abril y de noviembre de 2020 y allegó la constancia de la remisión de un mensaje dirigido al despacho con la cuenta de correo electrónico, infortunadamente, equivocada por una letra, lo cual explica la razón por la cual nunca llegaron los mensajes a la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho.

Esta situación amerita que el juzgado **LEVANTE** la sanción impuesta al Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro como Director General del Instituto de Medicina Legal el día 3 de marzo de 2021 y en consecuencia se ordene no proceder con la remisión de los documentos necesarios para proceder con el cobro coactivo. De igual manera, se pone de presente que la institución ya había sido relevada del cargo de perito. Oficiese.

Ahora bien, la E.S.E. HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA remitió escrito al despacho solicitando información para ubicar la historia clínica de la paciente en su institución. En este sentido, se observa la necesidad de oficiar nuevamente a dicha entidad aclarando el objeto de la labor pericial que se le está encomendando. Mediante auto del 3 de marzo de 2021 se les designó para que, a través de médico siquiátra, estableciera lo siguiente:

con base en la historia clínica de la señora **María Nohemy Arcila de Alzate**, establezca si, para el 15 de diciembre de 2016 y el 12 de septiembre de 2017, ésta tuvo una perturbación patológica de la actividad psíquica que suprimiera su libre determinación de la voluntad, es decir, que excluyera su capacidad de obrar razonablemente; dicho de otra manera, si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que tuviera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor de los negocios jurídicos celebrados el 15 de diciembre de 2016 y el 12 de septiembre de 2017 y, por ende, tuvo una anomalía psíquica que influyó negativamente la determinación de voluntad al momento de la celebración de esos negocios.

Dicho concepto pericial debe realizarse con base a la historia clínica obrante en el expediente del presente proceso judicial en el que se hace un diagnóstico siquiátrico a la señora **María Nohemy Arcila de Alzate** en la Clínica SAMEIN. Es importante aclararle a la institución requerida que lo que se pretende **no es que identifique historia clínica de la mencionada señora en su entidad, sino que, con base en esa atención y diagnóstico realizado en SAMEIN obrante en los documentos allegados al proceso, que serán enviado con el oficio, dictamine sobre las facultades psíquicas, con el detalle ya expuesto más arriba, de la señora Arcila, de cara a la celebración de negocios jurídicos para las fechas ya indicadas.**

Es importante aclarar de una vez a la entidad que, los documentos que se le remiten como historia clínica constituyen la **única información allegada por la parte demandante** para rendir el dictamen que se está solicitando, aunado a que el tema de prueba específico es la salud mental de la señora María Nohemy para las fechas ya expresadas y **no en la actualidad**, por lo que, para los efectos de este dictamen, es irrelevante cómo se encuentra la salud mental de la mencionada paciente en la presente época.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la entidad, y aclarado el objeto del dictamen pericial, que es conceptuar lo requerido con base en esa historia clínica que será remitida, el despacho entiende que se **aceptó** el nombramiento y, por tanto, se le requiere para que en el término de **15 días designe un perito y allegue el dictamen pericial que se le requiere con todos los requisitos del artículo 226 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4f9512c4ff1fb82e51aea4e17984edf408c68e7016a27770bac4f5452aed98
Documento generado en 15/03/2021 07:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>